



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 498

CUI No. 25754600039220180122700 **NI** 13731 **CID** 1456

SANCIONADO: Luis Miguel Fajardo Penagos **C. C.** 1033763297

GENERO: Masculino

DIVERSIDAD: Ninguna.

CONDUCTA PUNIBLE: Violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo art. 229 del C.P.

PROCEDIMIENTO: Ley 906/04

SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria 38G CP

DOMICILIO: Calle 48K Bis Sur No 4-44 apartamento 101 Cerros del Oriente, lfajardo2727@gmail.com teléfonos 3213535425, 3102889495.

DEFENSOR: Daissy Lorena Solorzano correo electrónico: daissyabogad@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co.

VICTIMA: X.

INCIDENTE REP. INT.: X

DECISIÓN: Revoca el sustitutivo del art. 38G del CP, reconoce tiempo físico y ordena oficiar.

CAPTURA: 13 de diciembre de 2018.

RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver si se mantiene o no la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, reconocer de manera oficiosa el tiempo a **Luis Miguel Fajardo Penagos**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2018, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, en sentencia del 22 de julio de 2019 condenó **Luis Miguel Fajardo Penagos**, a la **pena de 55 meses de prisión** (1650 días, art.147E.P 1/3= XX art.38G C.P 50%=825 días, art.64 C.P 3/5=990 días), e inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo, conforme a lo previsto por los artículos 229 y 31 del C.P., en calidad

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp:
3503585703



de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Luis Miguel Fajardo Penagos**, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad de estos, a cambio de eliminar la circunstancia de agravación punitiva.

El despacho, mediante auto de fecha 25 de enero de 2021 le concedió a **Luis Miguel Fajardo Penagos** la prisión domiciliaria del art. 38G CP, suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2021, garantizando mediante caución prendaria por valor de 1 SMLMV representada en la póliza NB No. 100337741 del 27 de enero de 2021, fijando su domicilio en la Calle 48K Bis Sur No 4-44 apartamento 101 Cerros del Oriente en Bogotá D.C., teléfonos 3213535425 – 3102889495, 3142785709.

Luis Miguel Fajardo Penagos, a la fecha cuenta con mecanismo de vigilancia electrónica y hasta el momento no se le ha concedido permiso para laborar fuera del lugar asignado para el cumplimiento de la pena.

Según reportes Núms. 2021IE0144513 CERVI-ARCUV del 24 de julio de 2021, 2021IE0206455 CERVI-ARVIE del 8 de octubre de 2021, 2021IE0232348 ARCUV-CERVI del 14 de noviembre de 2021, 2021IE0248976 CERVI-ARCUV del 8 de diciembre de 2021, 2022IE0000387 CERVI-ARVIE del 4 de enero de 2022, 2022IE0014325 CERVI-ARVIE del 26 de enero de 2022, 2022IE0044673 CERVI-ARVIE del 4 de marzo de 2022, 2022IE0052485 ARCUV-CERVI del 15 de marzo de 2022, 2022IE0073151 ARCUV-CERVI del 11 de abril de 2022, sobre visita periódica de control, vigilancia y custodia del INPEC, **Luis Miguel Fajardo Penagos** no fue encontrado en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena en la Calle 48K Bis Sur No 4-44 apartamento 101 Cerros del Oriente en Bogotá D.C., durante los días 6, 17, 18, 21 de julio de 2021, 24, 26, 29, 30 de septiembre de 2021, 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 15, 16, 19, 22, 24, 25, 28, 30, 31 de octubre de 2021, 6, 7, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29 de noviembre de 2021, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de diciembre de 2021, 4, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 20, 22, 23, 25, 28, 30 de enero de 2022, 5, 12, 16, 17, 19, 25 de febrero de 2022, 1, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 19, 30, 31 de marzo de 2022, 3, 8, 9 de abril de 2022 para un total de **92 días**.

Del traslado del artículo 477 del CPP. El Despacho, mediante decisión adoptada en audiencia celebrada el día 9 de junio de 2022, dispuso darle traslado a **Luis Miguel Fajardo Penagos** del trámite previsto en el artículo 477



CP para que en el término de tres (3) días presentara las explicaciones pertinentes a su presunto incumplimiento del deber de permanecer en el domicilio ubicado en la Calle 48K Bis Sur No 4-44 apartamento 101 Cerros del Oriente en Bogotá D.C., y de los siguientes documentos: auto mediante el cual se le concedió la prisión domiciliaria del art. 38G CP, acta de compromiso y de reportes de visitas negativas suscrito por funcionario del INPEC, en garantía del derecho de defensa y por ende al debido proceso.

La decisión fue notificada en estrado y los documentos del traslado se enviaron al número de WhatsApp indicado por el sancionado.

Sobre la justificación de la ausencia: Dentro del término previsto en el traslado que trata el art. 477 del CPP, **Luis Miguel Fajardo Penagos** presentó escrito el 14 de junio de 2022, recibido en la misma fecha al correo institucional del despacho, mediante el cual rinde explicaciones sobre sus presuntos incumplimientos por ausencias en su domicilio cobijado con la prisión domiciliaria, argumentando que en ocasiones se ha visto en la necesidad de salir de su morada en diversas ocasiones desde el año 2021, debido a las necesidades que fueron surgiendo en su hogar a raíz de algunas problemáticas.

Manifiesta que la posibilidad de ser recibido en su domicilio actual se dio gracias a la ayuda económica de su padre y de la madre, quien recibía un subsidio de la Alcaldía por su vejez.

Argumenta que sus salidas del domicilio iniciaron cuando su padre por problemas familiares dejó de enviar dinero que correspondía al pago del arriendo de la casa, donde actualmente reside, desde el mes de septiembre del año 2021 y también manifiesta que, su madre Margarita Penagos Rojas, de 65 años de edad, dejó de recibir un subsidio de adulto mayor por parte de la Alcaldía desde el mes de noviembre del año 2021 y que los ingresos eran los que le permitía suplir las necesidades alimenticias y de vivienda digna en su actual domicilio, por lo que al dejar de recibirlos empezó a verse afectado junto con su señora madre y que, por esta razón, justifica sus salidas de su domicilio.

Afirma que, antes de los hechos del punible por el cual fue condenado, se dedicaba a trabajar con en la empresa ABCOMUNICAR SAS registrada con NIT. 901059951-2, con el objeto social de instalaciones de redes eléctricas, de comunicaciones, compra y venta de equipos de telecomunicaciones y otras actividades relacionadas a la tecnología, de la cual es representante legal.



Cuenta que tiene experiencia en trabajos ocasionales en establecimientos públicos, billares, en eventos familiares y culturales mezclando música, ofreciendo planes móviles postpago y trabajando en bares, entre otros en diferentes lugares cercanos a la zona de su domicilio

Reitera que, con la situación económica se vio en la necesidad de salir de su domicilio para realizar trabajos fuera de él y refiere que actualmente trabaja desde su vivienda vendiendo contenidos digitales a nivel nacional e internacional, que abrió un punto de retiros y consignaciones de diferentes entidades bancarias en su casa y que está realizando diferentes trabajos de mantenimiento y reparación de equipos de cómputo, como también en la venta de contenido digital usando los medios tecnológicos, con el fin de obtener recursos económicos para el sustento en su hogar y ayudar a su madre, y explica que, de las ventas de sus productos, se ha visto en la necesidad de salir de su residencia a reclamar y retirar los pagos de sus clientes en la oficina de Western Unión.

Informa que su madre tiene problemas de salud en donde se le ha diagnosticado hipertensión arterial crónica y diabetes, lumbago con ciática a raíz de desgaste en los discos o discopatía y que en algunos reportes de salidas de su domicilio fueron a causa de mandados urgentes por drogas para su madre o para la alimentación cada vez que ella no podía salir por su estado de salud, a su juicio afirma que fueron una cantidad de veces que salió de su domicilio por considerar que las mismas fueron de carácter urgente al verse amenazada la integridad de su madre y por falta de alimentación y de una vivienda digna.

Por último, señala que ha elevado solicitud de permiso de trabajo ante el INPEC el día 11 de febrero del año 2021 siendo negada y el día 11 de agosto de 2021 quedándose sin ser respondida y que también elevó petición de libertad condicional ante este despacho al correo electrónico el día 18 de febrero de 2021, siendo negada y el día 12 de octubre de 2021 por cumplir el 70% de la pena, siendo ingresada el mismo día al software de la rama judicial, pero sin tener respuesta alguna.

En sustento de lo expuesto, aporta como prueba los recibos de recaudo de pagos en Western Unión; historias clínicas y ordenes medicas de su madre Margarita Penagos Rojas; contrato de trabajo con la empresa MULTIMARK SOLUCIONES S.A.; solicitudes de permiso de trabajo elevadas ante el INPEC y la solicitud de libertad condicional a este Juzgado y el RUT de la empresa ABCOMUNICAR SAS.



De la revocatoria de la prisión domiciliaria del art. 38G CP. Tenemos: Que los mecanismos sustitutivos de la pena y los beneficios con los cuales se sustituye una pena restrictiva por otra favorable han sido regulados en los diferentes estatutos procesales en provecho de las personas que han sido condenadas en los casos expresamente definidos por la ley. Estos beneficios tienen como fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente a través del tratamiento penitenciario, el cual se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador (Sentencia C-411/15. MP. María Victoria Calle Correa y Sentencia AP 6743-2017 Radicación No. 51119, MP. Eyder Patiño Cabrera), como también que la prisión domiciliaria implica que el condenado continúe privado de la libertad en su lugar de residencia.

Ahora, a **Luis Miguel Fajardo Penagos** en auto del 25 de enero de 2021, el despacho le concedió la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2021, fijando su domicilio en la Calle 48K Bis Sur No 4-44 apartamento 101 Cerros del Oriente en Bogotá D.C., comprometiéndose a cumplir las obligaciones previstas en el numeral 4 del artículo 38B del CP.

Por tanto, debía preservar las condiciones de reclusión que se le impusieron y a las cuales se comprometió, pero sin contar con expectativas legítimas de protección hacia su libertad personal, pues no cuenta con permisos para sustraerse de las circunstancias de confinamiento definida específicamente por la autoridad judicial y el INPEC, aun así, se sustrajo de manera ilegítima del cumplimiento de ellas, de manera reiterada del domicilio escogido por él y asignado para el cumplimiento de la pena extramuros.

En cuanto a los argumentos esbozado por el sancionado (a) el despacho los respalda, pero no los comparte, por las siguientes razones:

Fajardo Penagos sabía que debía cumplir con cada una de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir el acta de compromiso, no cuenta con permiso para laborar dentro y fuera de casa, pero de manera voluntaria se sustrajo por **92 días**, vulnerando el deber de permanecer en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena extramuros, presupuesto necesario para que se mantuviera la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G CP.

Prueba de lo anterior, lo diferentes documentos que soportan el reporte de visitas negativas suscrito por funcionarios del INPEC, en donde se evidencia



el abandonó del sancionado de su domicilio en los días allí señalados, pudiéndose verificar que en las fechas mencionadas no estaba en el lugar autorizado para cumplir la prisión domiciliaria, ausencias en su totalidad que no fueron justificadas por **Luis Miguel Fajardo Penagos**, pues para el despacho solo se tendrán cinco (5) días; cuando en sancionado acudió como acompañante de su progenitora a citas médicas durante los días 18, 29, y 30 de septiembre de 2021, 6 de octubre de 2021, y 15 de diciembre de 2021, para la atención médica a sus múltiples patologías en la clínica Colsubsidio, salidas que se encuentran probadas con la información reposada en las historias clínicas y las certificaciones médica de la señora Margarita Penagos Rojas, aportadas por el penado.

Sobre las salidas a trabajar manifestadas por el sancionado por fuera del entorno de su domicilio y sus desplazamientos realizados para retirar o cobrar el dinero depositado por sus clientes en la oficina de Western Unión no son admisibles, pues debía contar con permiso para trabajar fuera de casa, olvidando que en su condición de persona privada de la libertad, estaba en la obligación de permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización del Despacho (salvo caso fortuito o fuerza mayor, pero no es el caso), compromiso del que tenía pleno conocimiento con la suscripción de la diligencia de compromiso el 28 de enero de 2021 sobre las restricción de locomoción que tenía debido a la privación de la libertad, las que paso por alto en una clara demostración del poco respeto que tiene por la administración de justicia a pesar de saber las consecuencias que significaban comportarse de esa manera.

Lo anterior demuestra no solo el incumplimiento de los deberes legales sino un desapego por el proceso de resocialización, mantener buena conducta y respecto al principio de sujeción, haciéndose necesario la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP, concedida mediante auto del 25 de enero de 2021 a **Fajardo Penagos**.

En consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria del art. 38G del CP y el tiempo que le falta para el cumplimiento de la totalidad de la pena se continuará intramuros (art. 450 Inc. 2 del CPP), hágase efectiva la caución prendaria de un (1) SMLMV representada en la póliza NB No. 100337741 del 27 de enero de 2021 a favor de la Nación.

Como **Luis Miguel Fajardo Penagos**, viene privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2018 a la fecha lleva 1289 días, pero descontando los 87



días (92-5=87 días) que se ausentó del domicilio asignado para el cumplimiento de la pena y no justificó, para 1202 días (40 meses, 2 días), que sumados a la redención de pena reconocida (191.5 días), para un subtotal de 1393.5 días (46 meses, 13.5 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta 256.5 días (8 meses, 16.5 días), esto es atendiendo al principio de buena (art. 83 Cont. Pol.) y que el sancionado cuenta con el mecanismo de vigilancia electrónica.

Estándares normativos: Artículo 5° de la ley 1709-2014, el 471 del CPP, art. 10 del E.P, art. 477 del CPP y el art. 450 Inc. 2° del CPP.

En virtud de lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, resuelve:

1.- Revocar a Luis Miguel Fajardo Penagos, identificado con la C. C. No. 1.033.763.297, la prisión domiciliaria del artículo 38G del CP, que fuera concedida por el despacho en auto del 25 de enero de 2021. En consecuencia, el tiempo que le falta para el cumplimiento de la totalidad de la pena la continuará intramuros (art. 450 Inc. 2° del CPP).

En consecuencia, se dispondrá el traslado inmediato de **Luis Miguel Fajardo Penagos** de su residencia ubicada en Calle 48K Bis Sur No 4-44 apartamento 101 Cerros del Oriente en Bogotá D.C., al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para su continuidad del cumplimiento de la pena intramuros, con probabilidad de presentarse dentro los cinco (5) días siguiente a la presente decisión, de lo contrario líbrense la respectiva orden de captura en su contra. Oficiése a la Dirección del Penal.

2.- Reconocer y tener para Luis Miguel Fajardo Penagos, de tiempo físico de privación de la libertad 1202 días (40 meses, 2 días), que sumado a la redención de penas reconocida (191.5 días), para un total de 1393.5 días (46 meses, 13.5 días), que se tendrán por el momento como parte cumplida de la pena impuesta, pero de manera condicionada a la ausencia de reportes de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 256.5 días (8 meses, 16.5 días).

3.- Ejecutoriada esta decisión, hágase efectiva la caución prestada por Luis Miguel Fajardo Penagos, para acceder a la prisión domiciliaria del art. 38 G CP. Para tal fin se oficiará a la Compañía Pólizas y Seguros, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de



ejecutoria, y se informará que se debe realizar el pago de la caución en el Banco Agrario de Colombia cuenta única nacional multas y rendimientos.

4.-. Por el Asistente Administrativo y por el correo electrónico institucional del despacho remítase copia de la decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, Excel y los anexo a la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

5.-. A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ

J u e z